El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL / NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO POR CORREO ELECTRÓNICO / ES DECISIÓN RAZONABLE, FUNDADA EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

… como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

… el alto Tribunal Constitucional, señaló:

“Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.

“Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal”. (…)

Para la Sala no luce arbitraria ni antojadiza la decisión cuestionada, claramente se fundó en la normativa especial para ese tipo de asuntos y en jurisprudencia constitucional de la CSJ (2018). Se comparta o no esa decisión, lo cierto es que en manera alguna luce perjudicial para los intereses del accionante, por el contrario es razonable, en la medida que el funcionario procura acatar el deber de impulsar oficiosamente la acción y garantizar los principios procesales, entre ellos, el de la celeridad (Artículo 5º, Ley 472).

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00315-00

Temas : Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 149 de 12-04-2019

Pereira, R., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresó el actor que en la acción popular No.2018-00428-00 el funcionario desconoce su postura inicial de denegar la notificación de la parte accionada por intermedio de un correo electrónico, sin considerar que debe realizarla de manera personal. También refirió que el Procurador Delegado no intervino en dicho asunto (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El derecho al debido proceso (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al Juzgado accionado: (i) Notificar la acción popular de manera personal a la entidad accionada; y, (ii) Emitir pronunciamiento respecto de los artículos 3º del acuerdo PSAA 06 334 de 2016, 295, CGP y Ley 794; y, al Procurador Delegado: (iii) Probar qué actuaciones ha realizado para garantizar los derechos del actor. También requiere de esta Corporación: (i) Expedir copia gratuita del expediente; y, (ii) Demostrar cuál fue el medio empleado para notificar a los terceros interesados, en caso negativo, declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación; (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 28-03-2019 se asignó a este Despacho, con providencia del 01-04-2019 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 4, ibídem). El 09-04-2019 se hizo una vinculación (Folio 38, ib.). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 39 a 42, ibídem). Contestaron la Personería y Alcaldía de Pereira (Folios 8, 9 y 30, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNR) (Folio 35, ib.), y el Procurador 8º Judicial II para Asuntos Civiles (Folios 35 y 36, ib.). El Juzgado arrimó la documentación requerida (Folio 7, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Personería de Pereira alegó falta de legitimación en la causa (Folios 8 y 9, ib.); la Alcaldía de Pereira refirió que no le constan los hechos del petitorio y que se atendrá a lo que sea probado (Folio 30, ib.); la PGNRR describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, por lo que requirió su desvinculación (Folio 35, ib.); y, el Procurador 8º Judicial para Asuntos Civiles pidió declara improcedente el amparo por carecer de relevancia constitucional (Folios 35 y 36, ib.)

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el accionante actúa como coadyuvante en la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Despacho Judicial accionado, al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Según el artículo 135, inciso 4º, CGP, se rechazará de plano la nulidad invocada, por falta de legitimación. La notificación de los terceros aquí vinculados es consultable en este expediente (Artículo 16, Decreto 2591).

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional porque se alega la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso; se agotó el medio ordinario, recurso de reposición en contra del auto que dispuso que se surtiera la notificación de la parte accionada por correo electrónico (Artículo 36, Ley 472) (Folios 76, expediente digitalizado del disco visible a folio 7, este cuaderno); la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[18]](#footnote-18), porque la providencia que resolvió la reposición es del 27-03-2019 (Folios 78 y 79, expediente digitalizado, ibídem) y la acción de tutela se interpuso el 28-03-2019 (Folio 2, este cuaderno); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Ahora, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por el actor alude al defecto sustantivo; aunque pretermitió señalarlo, lo cierto es que argumenta que el *a quo* desconoce que el demandado debe notificarse de manera personal (Artículo 21, Ley 472).

Conforme el acervo probatorio advierte esta Magistratura que en la decisión atacada se arguyó: *“(…) ante recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el sentido “que (…) es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, (…)” este estrado judicial optó por acoger el precedente vertical y con el fin de dar celeridad a los procesos se ordenó realizar la notificación personal de la entidad accionada por correo electrónico”* (Folios 353 y 354, expediente digitalizado, ibídem).

Para la Sala no luce arbitraria ni antojadiza la decisión cuestionada, claramente se fundó en la normativa especial para ese tipo de asuntos y en jurisprudencia constitucional de la CSJ (2018)[[19]](#footnote-19). Se comparta o no esa decisión*,* lo cierto es queen manera alguna luceperjudicial para los intereses del accionante, por el contrario es razonable, en la medida que el funcionario procura acatar el deber de impulsar oficiosamente la acción y garantizar los principios procesales, entre ellos, el de la celeridad (Artículo 5º, Ley 472). En consecuencia, se negará el amparo constitucional.

De otro lado, respecto a las súplicas subsidiarias frente al despacho judicial y el Procurador Delegado para Asuntos Civiles, esta Sala también las denegará, habida cuenta de la manifiesta ausencia de hechos. El accionante en manera alguna les ha formulado peticiones en los términos referidos en el amparo, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, se accede al pedimento de copias, mas como se trata de la reproducción de todo el expediente, se ordenará que las actuaciones sean escaneadas y remitidas al correo electrónico del interesado (Artículo 114-4º, CGP), previo pago del arancel judicial (PSAA14-10280 del CSJ)[[20]](#footnote-20).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el señor Javier E. Arias I.
2. NEGAR el amparo formulado por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra del Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira y del Procurador Delegado para Asuntos Civiles.
3. ESCANEAR todo el expediente de este amparo constitucional y ENVIAR el archivo al correo electrónico suministrado por el actor, previo pago del arancel judicial.´
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017 y T-002 de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC14483-2018 [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. Auto del 12-07-2018, MP: Tejeiro D., exp.66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-20)